



**CONTRALORÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**EXPEDIENTE: PAD-012/2015**

**RESOLUCIÓN**

Ciudad de México, a **veinte de junio de dos mil diecisiete**.-----

**VISTO** para resolver el expediente Administrativo de Responsabilidades **PAD-012/2015**, integrado por esta Contraloría del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en adelante Contraloría, con motivo de la probable responsabilidad administrativa, atribuida al ciudadano **Ángel Vázquez Gómez**, derivada de la omisión de presentar la Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión por el cargo que desempeñó como Secretario Proyectista de Juzgado de Paz adscrito al Juzgado Sexto Civil de Cuantía Menor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en lo sucesivo Tribunal, hasta el **quince de mayo de dos mil catorce**, y:-----

**RESULTANDO**-----

**PRIMERO.-** Con fecha **trece de abril de dos mil quince**, se emitió Resolución de Remisión a Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, en el expediente de investigación número CG-QD-065/2014, que esta Contraloría del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México inició para investigar y allegar elementos de los que se pudiera determinar si existe o no responsabilidad administrativa imputable al servidor público ciudadano **Ángel Vázquez Gómez**, con motivo de la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 47, fracciones XVIII y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como el artículo 81, fracción II, de la citada Ley Federal de Responsabilidades, en correlación con los artículos 3, artículo 4, fracción II inciso A), número 14, y artículo 7, numeral 2, del Acuerdo General 25-08 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal y publicado en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal número 69, de fecha **veintidós de abril de dos mil trece**; en relación con la **omisión de presentar la Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión del cargo público que ejerció** como Secretario Proyectista de Juzgado de Paz adscrito al Juzgado Sexto Civil de Cuantía Menor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, hasta el **quince de mayo de dos mil catorce**.-----

**SEGUNDO.-** En ese orden, el día **dieciocho de noviembre de dos mil catorce**, se dictó el acuerdo para iniciar el procedimiento de investigación de presunta responsabilidad administrativa, asignándole el número de expediente **CG-QD-065/2014**, substanciando tal procedimiento e integrando con diversas diligencias, las pruebas recabadas durante la etapa de investigación y con las que presuntamente se consideró acreditados los elementos del presunto deber jurídico incumplido, los cuales hicieron presumir que el ciudadano **Ángel Vázquez Gómez** omitió **presentar la Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión del cargo público que ejerció**



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Mexicanos"

## CONTRALORÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: PAD-012/2015

como Secretario Proyectista de Juzgado de Paz adscrito al Juzgado Sexto Civil de Cuantía Menor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, hasta el **quince de mayo de dos mil catorce**.-----

Consecuentemente, el **siete de abril de dos mil quince**, mediante el oficio número **CJDF-SG-PL-8665-2015**, la Secretaría General del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal, hizo del conocimiento de este Órgano de Control, el contenido del Acuerdo **26-54/2014**, emitido en sesión ordinaria del **nueve de diciembre de dos mil catorce**, mediante el cual determinó aprobar el acuerdo de inicio de investigación identificado con el número **CG-QD-065/2014**.-----

**TERCERO.-** A través del oficio **CTSJDF/1068/2014**, de fecha catorce de octubre de dos mil catorce, esta Contraloría informó al Presidente del Tribunal y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, sobre las personas que omitieron cumplir con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial, con motivo de haber causado algún movimiento administrativo en el Tribunal, dentro del período comprendido del **mes de abril a junio de dos mil catorce**; advirtiéndoles que el ciudadano **Ángel Vázquez Gómez** quien se desempeñó como Secretario Proyectista de Juzgado de Paz adscrito al Juzgado Sexto Civil de Cuantía Menor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, hasta el **quince de mayo de dos mil catorce**, se encuentra en ese supuesto.-----

**CUARTO.-** Mediante oficio número **CTSJDF/DRQDI/089/2015**, de fecha **veintiocho de enero de dos mil quince**, esta Contraloría requirió al ciudadano **Ángel Vázquez Gómez**, para que en el plazo máximo de setenta y dos horas, expusiera por escrito lo que a su Derecho conviniera respecto al incumplimiento de presentar su Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión dos mil catorce.-----

Requerimiento que fue atendido por el ciudadano **Ángel Vázquez Gómez** mediante escrito de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil catorce**, a través del cual remite copia del accuse de recepción de su Declaración de Situación Patrimonial de Inicio, misma que refiere fue realizada de manera extemporánea el diecinueve de noviembre del dos mil catorce.-----

**QUINTO.-** Con el **Memorandum** de fecha **seis de marzo de dos mil quince**, el Coordinador de Declaraciones Patrimoniales de esta Contraloría del Tribunal, comunicó que el día diecinueve de noviembre del año dos mil catorce a las dieciséis horas con seis minutos, se recibió Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión de dos mil catorce, del ciudadano **Ángel Vázquez Gómez**, quien se desempeñaba como Secretario Proyectista de Juzgado de Paz adscrito al Juzgado Sexto Civil de Cuantía Menor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, hasta el **quince de mayo de dos mil catorce**.-----



**CONTRALORÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**EXPEDIENTE: PAD-012/2015**

**SEXTO.**-Una vez practicadas las diligencias de investigación conducentes, esta Autoridad emitió con fecha **trece de abril de dos mil quince**, Resolución de Remisión a Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, mismo que fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal, mediante Acuerdo **19-18/2015**, en sesión ordinaria de fecha **veintiuno de abril de dos mil quince**, el que fue notificado a esta Autoridad mediante diverso de número **CJDF-SG-PL-11117-2015**.

**SÉPTIMO.**- En ese orden, el día **ocho de junio de dos mil quince**, esta Contraloría emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, el cual fue registrando bajo el expediente número **PAD-012/2015**, ordenándose entre otros puntos, girar atento citatorio debidamente fundado y motivado, a efecto de que el ciudadano **Ángel Vázquez Gómez**, compareciera personalmente a la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el que se le hiciera saber los actos y omisiones en los que presuntamente incurrió.

En cumplimiento al acuerdo aludido el día diez de junio de dos mil quince le fue notificado de manera personal al ciudadano **Ángel Vázquez Gómez** el oficio número **CTSJDF/DRQDI/386/2015**, de fecha ocho de junio del dos mil quince, para el desahogo de la Audiencia de Ley, preceptuada en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**OCTAVO.**-Por lo que, el **veinticinco de junio de dos mil quince**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, a la cual el involucrado compareció. En tales circunstancias, y al no existir promoción pendiente de acordar, diligencia por practicar o prueba por recabar, se cerró la instrucción ordenándose turnar las actuaciones para su resolución.

En ese sentido; se dicta la resolución que en Derecho procede, al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.- Competencia.** El suscrito Contralor General del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es competente para conocer, sustanciar y dictar la presente resolución, en acatamiento de lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlacionados con sus diversos 108, párrafo primero, 109, fracción III, 113 y 122, Apartado A, fracción IV; y con fundamento en los similares 8º, fracción III, y 83, antepenúltimo párrafo, del Estatuto de Gobierno del entonces Distrito Federal; 242, 243 y 244, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal; 1º, 2º, 3º, fracción VI, 45, 47, 51, 57, segundo párrafo, 60, 62, 64, 66, 67, 68, 78, Segundo



**CONTRALORÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**EXPEDIENTE: PAD-012/2015**

Transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, (con vigencia para el entonces Distrito Federal por disposición expresa del segundo párrafo del artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos); 168, 169 y 171, fracción IX, del Reglamento Interior del Consejo; Acuerdos 18-35/2003 y 32-33/2014 emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal, de fecha dieciocho de junio de dos mil tres y doce de agosto de dos mil catorce, respectivamente. -----

**SEGUNDO.-Acreditación del carácter de servidor público.** El carácter de servidor público del ciudadano **Ángel Vázquez Gómez**, queda acreditado con la siguiente documentación pública: **a)** copia constatada del nombramiento del veintinueve de enero del dos mil catorce, expedido a favor del ciudadano **Ángel Vázquez Gómez** como Secretario Proyectista de Juzgado de Paz, signado por el Juez Sexto de lo Civil de Cuantía Menor del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, con efectos a partir del dieciséis de febrero del dos mil catorce; **b)** constancia del diez de diciembre del dos mil catorce, emitida por la Dirección de Administración de Personal del Tribunal, mediante el cual, se hace constar que el ciudadano **Ángel Vázquez Gómez**, ingresó a este Tribunal el dieciséis de febrero del dos mil catorce, como Secretario Proyectista de Juzgado de Paz, adscrito al Juzgado Sexto Civil del entonces Distrito Federal, causando baja de dicho puesto el quince de mayo del dos mil catorce, por término de interinato; **c)** constancia de percepciones del **ocho de diciembre del dos mil catorce**, signado por el Subdirector y el Director de Política Salarial, así como la Directora Ejecutiva de Recursos Humanos todos del Tribunal, donde se advierte que el ciudadano **Ángel Vázquez Gómez**, percibía por su desempeño como Secretario Proyectista de Juzgado, el monto mensual neto de \$15,717.90 (Quince mil setecientos diecisiete pesos 90/100 M.N.); **d)** histórico de movimientos clasificado por empleado del veintitrés de septiembre del dos mil catorce, del que se desprende que el ciudadano **Ángel Vázquez Gómez**, se encontraba adscrito al Juzgado Sexto Civil del Distrito Federal como Secretario Proyectista. -----

Documentos públicos que se valoran en términos de los artículos 279, 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que hacen prueba plena por ser expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; con los que se acredita el carácter de servidor público **Ángel Vázquez Gómez**, en el momento de actualizarse la conducta que dio origen al procedimiento de investigación que se resuelve; lo que pone de manifiesto que, atento a lo dispuesto en el numeral 108 de la Constitución



63

**CONTRALORÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**EXPEDIENTE: PAD-012/2015**

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se surte el requisito de procedibilidad y lo hace sujeto de aplicación del artículo 47 de la citada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, como consecuencia, de toda la normatividad reglamentaria y técnico-administrativa derivada del cargo ejercido. ---

**TERCERO.- Análisis de la responsabilidad administrativa.-** Del análisis de la conducta imputada en el oficio citatorio respectivo, de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, así como la concatenación en el Derecho aplicable, se analizan, se valoran y motivan conforme a los instrumentos siguientes:-----

1.-Esta Contraloría imputó al presunto responsable, mediante el oficio citatorio número **CTSJDF/DRQDI/386/2015**, la omisión de presentar su Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión por el cargo que desempeñó como Secretario Proyectista de Juzgado de Paz adscrito al Juzgado Sexto Civil de Cuantía Menor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, hasta el quince de mayo de mil catorce, en los términos siguientes:-----



*En atención a lo ordenado en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de Responsabilidad, de fecha ocho de junio de dos mil quince, dictado en el expediente PAD-012/2015, propio del expediente administrativo número CG-QD-065/2014; se hace notar la responsabilidad en el ámbito del cumplimiento de los deberes jurídicos vinculados con las funciones encomendadas al cargo de Secretario Proyectista de Juzgado Paz, entonces adscrito al Juzgado Sexto Civil de Cuantía Menor, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cargo que desempeñó hasta el quince de mayo de dos mil catorce, instruido por la conducta desplegada por el Ciudadano Licenciado Ángel Vázquez Gómez al omitir presentar su declaración patrimonial de Conclusión en los términos de ley, por el cargo desempeñado en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; situación por la cual esta Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en lo subsecuente la Contraloría, estima que contravino con su conducta lo establecido por el artículo 47 fracciones XVIII y XXII y 81, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en congruencia con los artículos 3, 4 fracción II Inciso A), número 14, y 7, numeral 2 del Acuerdo General 25-18/2013 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y publicado en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, número 69, de fecha veintidós de abril de dos mil trece.-----*

*En consecuencia, y a efecto de salvaguardar sus derechos fundamentales, no se omite precisar los elementos de derecho y convicción que nutren las eventuales irregularidades, toda vez que como servidor público se encontraba obligado a presentar la declaración de situación patrimonial de conclusión por el cargo que ocupó como Secretario Proyectista de Juzgado Paz, entonces adscrito al Juzgado Sexto Civil de Cuantía Menor, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hasta el quince de mayo de dos mil quince; dentro de los treinta días naturales siguientes en que se dé ese supuesto, independientemente del motivo de la separación del cargo.-----*

*En torno al planteamiento de la Responsabilidad, esta Autoridad se ha allegado constancias o documentos relacionados con la omisión de presentar declaración de situación patrimonial de conclusión por baja por término de interinato del*



CONTRALORÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: PAD-012/2015

cargo de Secretario Proyectista de Juzgado Paz, entonces adscrito al Juzgado Sexto Civil de Cuantía Menor, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, esto es, no presentó con oportunidad la declaración patrimonial que se le reprocha, habida cuenta que el plazo de treinta días naturales señalados para cumplir con dicha obligación, corrió del dieciséis de mayo al catorce de junio del dos mil catorce, por lo que al haberla presentado hasta el diecinueve de noviembre del dos mil catorce, no cumplió con oportunidad con la mencionada obligación, situación que se hace patente para su conocimiento y defensa...".----

(...)"

Disposiciones jurídicas transgredidas e imputadas en el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades:-----

-----LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS-----

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas: -----

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta Ley; -----

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.-----

----- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS-----

Artículo 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:-----

II.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.-----

-----ACUERDO GEERAL NÚMERO 25-18/2013-----

3.- Es obligación de los servidores públicos del Consejo y del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47, fracción XVIII y 81 de la Ley, presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones patrimoniales de inicio, conclusión y anual, en concordancia con lo que establece este Acuerdo.-----

4.- Los servidores públicos obligados a presentar declaración sobre su situación patrimonial son: -----

II. En el Tribunal: -----

B) En los Órganos Jurisdiccionales: -----

14.- Secretario Proyectista de Juzgado; -----

7.- La Ley prevé como obligación la presentación de la declaración de situación patrimonial bajo las modalidades de: inicio y de conclusión. -----

2. La de conclusión dentro de los treinta días naturales siguientes en que se dé ese supuesto, independientemente del motivo de la separación del cargo.-----

2.- La realización de la conducta probada en el expediente, resultó infractora de las hipótesis normativas citadas, acreditándose a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, analizadas y valoradas conforme



61

CONTRALORÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: PAD-012/2015

a las reglas que para tal efecto señalan los artículos 279, 280, 281, 285, 286, 290 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, destacándose por su relación directa con omisión reprochada, idoneidad, eficacia y valor probatorios las siguientes: -----

- a) **Documental pública**, consistente en el oficio número **CTSJDF/1068/2014**, del **catorce de octubre del dos mil catorce**, emitido por esta Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, a través del cual se notificó a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, la relación de servidores públicos del Tribunal que omitieron presentar su declaración patrimonial de inicio o conclusión, en el periodo comprendido del mes de abril a junio de dos mil catorce, entre los que se encuentra el ciudadano **Ángel Vázquez Gómez**. -----

Al respecto, se aclara que ese medio de convicción, lo genera esta misma Autoridad en ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones estipulados en los artículos 244, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, 171, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Consejo y 1, fracción VI, 3, fracción VI, 79 y 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dado que esta Contraloría obtiene, administra y archiva el registro del cumplimiento de deberes jurídicos "**de hacer**", "declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos del Tribunal y del Consejo", a través de los medios y con los controles técnico administrativos establecidos en el **Acuerdo General 31-11/2010**; entonces, la omisión o el "**no hacer lo jurídicamente debido**" reprochado se prueba a cabalidad precisamente por ser un "**acto negativo**", porque hasta ese momento no existía en los registros de esta autoridad la declaración patrimonial del implicado. -----



En este sentido, el documento público en análisis tiene valor probatorio pleno, es decir, **el informe de mérito se emite con motivo de una revisión y verificación directa en los propios archivos y registros del órgano de control, de quiénes y en qué fechas han llevado a cabo, o no, una declaración de situación patrimonial.** -----

Así, si la fecha en que el ciudadano **Ángel Vázquez Gómez**, concluyó el cargo fue el **quince de mayo de dos mil catorce**, en consecuencia, contaba con treinta días naturales siguientes a la toma de posesión de su cargo para presentar su declaración de situación patrimonial, esto es, hasta el **trece de junio de dos mil catorce**; sin embargo, puede constatarse que fue hasta el

T T T



**CONTRALORÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**EXPEDIENTE: PAD-012/2015**

- diecinueve de noviembre de dos mil catorce**, que cumplió con el deber jurídico respectivo. De tal manera que con el documento público en análisis queda plenamente probado que el ciudadano **Ángel Vázquez Gómez**, omitió presentar de manera oportuna la Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión del cargo que desempeñó como **Secretario Proyectista de Juzgado de Paz adscrito al Juzgado Sexto Civil de Cuantía Menor** del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, hasta el **quince de mayo de dos mil catorce**.-----
- b) **Documental pública**, consistente en el oficio número **CJDF-SG-PL-22947-2014**, de fecha **catorce de noviembre de dos mil catorce**, signado por el Secretario General del Consejo, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad la determinación del Acuerdo Plenario número **17-45/2014**, emitido en sesión de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce en el cual, dicho cuerpo colegiado toma conocimiento del contenido del oficio **CTSJDF/1068/2014**, e instruye a esta Contraloría del Tribunal para que en el ámbito de su competencia determine lo que corresponda, acorde a las disposiciones legales aplicables.-----
- c) Documental privada consistente en el escrito del ciudadano **Ángel Vázquez Gómez**, recibido en esta Contraloría el **diecinueve de noviembre de dos mil catorce**, por el que remite copia del accuse de recepción de su declaración de Situación Patrimonial de Conclusión, misma que refiere fue entregada de manera extemporánea el diecinueve de noviembre de dos mil catorce.-----
- d) **Documental Pública**, consistente en el **Memorándum 02/2015** del **dos de marzo de dos mil quince**, a través del cual esta Dirección de Responsabilidades, Quejas, Denuncia e Inconformidades, solicitó al Encargado del Área de Declaraciones, informara si a la fecha se había recibido la Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión del ciudadano **Ángel Vázquez Gómez**, por el cargo de Secretario Proyectista de Juzgado de Paz, adscrito en ese entonces al Juzgado Sexto de lo Civil de Cuantía Menor, para los efectos legales a que haya lugar.-----
- e) **Documental pública**, consistente en el **Memorándum** de fecha **seis de marzo de dos mil quince**, el Coordinador de Declaraciones Patrimoniales de esta Contraloría del Tribunal, comunicó que el día diecinueve de noviembre del año dos mil catorce a las dieciséis horas con seis minutos, se recibió Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión de dos mil catorce, del ciudadano **Ángel Vázquez Gómez**, quien se desempeñaba como Secretario Proyectista de Juzgado de Paz adscrito al Juzgado Sexto Civil de Cuantía



CONTRALORÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: PAD-012/2015

Menor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, hasta el quince de mayo de dos mil catorce.

Respecto de los medios de convicción, es de destacar que dentro de las obligaciones de los servidores públicos, se encuentra, entre otras, presentar oportunamente su situación de Declaración Patrimonial de Conclusión, para lo cual contaba con plazo de treinta días naturales siguientes a la conclusión de su cargo; sin embargo, puede constatarse que fue hasta el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, cuando cumplió con ese deber.

Por lo anterior, una vez valoradas las documentales públicas antes aludidas, en sí mismas concatenada, lógica y jurídicamente, esta resolutoria les concede pleno valor probatorio.

Sirve de apoyo el criterio Jurisprudencial que a continuación se transcribe: ----

Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Página 635, que a la letra dice: -----

**"DOCUMENTOS PUBLICOS.- Su valor probatorio no puede ser destruido sino por pruebas que le Ley considere más eficaces."**-----

DE JUSTICIA  
FEDERAL  
TOMO X, Pág. 635.- Aguirre Leonardo L.- 13 de marzo de 1992.- (11v).-----

En conclusión, de los documentos ampliamente enunciados con anterioridad se tiene plena seguridad de que del análisis de la conducta imputada, del acervo probatorio y de su encuadramiento en el derecho aplicable, esta autoridad tiene por acreditado que el ciudadano **Ángel Vázquez Gómez**, transgredió lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vulnerando los principios de honradez y eficiencia que con base en la función que desempeñaba, estaba obligado a acatar, toda vez que contravino lo dispuesto en las fracciones XVIII y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistentes en XVIII.- **Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta Ley; y XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.** En este sentido, se advierte responsabilidad administrativa a cargo del servidor público **Ángel Vázquez Gómez**, como **Secretario Proyectista de Juzgado de Paz de Juzgado adscrito al Juzgado Sexto Civil de Cuantía Menor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, hasta el quince de mayo de dos mil catorce**, habida cuenta que el involucrado no cumplió con la máxima diligencia el deber jurídico propio de su cargo, causando la deficiencia del servicio público inherente al mismo, al omitir cumplir con la máxima diligencia en el servicio encomendado, dado que omitió presentar de manera oportuna su situación de Declaración Patrimonial de



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Mexicanos"

## CONTRALORÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: PAD-012/2015

Conclusión en donde contaba con plazo de treinta días naturales siguientes a la conclusión del cargo, para presentar su declaración de situación patrimonial y no fue sino hasta el diecinueve de noviembre de dos mil catorce que cumplió con ese deber:-----

### 3.-Análisis de las pruebas de descargo que fueron aportados por el involucrado en la Audiencia de Ley.-----

Sin perjuicio de lo anterior, y con la finalidad de no vulnerar los derechos fundamentales del ciudadano **Ángel Vázquez Gómez**, se procede al estudio y análisis de las manifestaciones esgrimidas en la audiencia de ley de fecha **veinticinco de junio de dos mil quince**, en la que en la parte conducente estableció:-----

"...No tenía conocimiento que tenía que hacer la citada declaración de Conclusión, misma que obra en el expediente con fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, y que fue presentada extemporáneamente, lo que solicito que se tome en cuenta al momento de emitir resolución en el presente procedimiento..."-----

(...)

"... Ofrezco como prueba el escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, presentado en las oficinas de esta Contraloría en la misma fecha, al cual se le adjuntó acuse de presentación de declaración de conclusión extemporánea de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce..."-----

(...)

"... Que ratificó lo anteriormente expuesto, y solicito sea valorado al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda..."-----

Asimismo mediante escrito recibido en esta Contraloría el día **diecinueve de noviembre de dos mil catorce** el ciudadano **Ángel Vázquez Gómez**, manifestó lo siguiente:-----

"...Que no tenía conocimiento de que tenía la obligación como servidor público de realizar dicha declaración Patrimonial, desconocía este procedimiento, ya que solamente trabajé 3 meses en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del 16 de febrero al 16 de mayo del 2014..."-----

Así, se tiene que de las actuaciones formuladas y demás documentos que obran agregados a los autos del expediente administrativo en que se actúa, obran elementos de convicción suficientes para acreditar la responsabilidad del ciudadano aludido, por su omisión de presentar de manera oportuna su Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión por el cargo que ejerció como **Secretario Proyectista de Juzgado de Paz adscrito al Juzgado Sexto Civil de Cuantía Menor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, al haberse separado del encargo que desempeñó el **quince de mayo de dos mil catorce** y fue hasta el



CONTRALORÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: PAD-012/2015

diecinueve de noviembre de dos mil catorce cuando la presentó, por lo que ha quedado debidamente acreditada la Irregularidad atribuida al ciudadano Ángel Vázquez Gómez.

Asimismo, es de señalarse que al haberse instaurado el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades dentro del expediente número PAD-012/2015, de conformidad con lo que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales, de conformidad expresa con el artículo 45 de la primera Ley en cita, es indiscutible que se respetaron y guardaron todas y cada una de las formalidades que establecen las Leyes sustantivas y adjetivas para tales efectos; teniéndose así, como respetado y cumplido lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.- La conducta responsiva acreditada como supuesto normativo del derecho disciplinario. Como se ha indicado con antelación, la conducta reprochada al ciudadano Ángel Vázquez Gómez, consistió en el incumplimiento de su obligación de presentar la Declaración de situación patrimonial de conclusión, del cargo de Secretario Proyectista de Juzgado de Paz adscrito al Juzgado Sexto Civil de Cuantía Menor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual desempeñó el quince de mayo de dos mil catorce.

La omisión de presentar de manera oportuna la Declaración de situación patrimonial de conclusión, de algún empleo, cargo o comisión en el servicio público del Tribunal, constituye una contravención al deber jurídico establecido en el artículo 47, fracción XVIII y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra establece:

---LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS---

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas:

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta Ley;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.



CONTRALORÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: PAD-012/2015

La obligación específica de presentar declaración patrimonial en la modalidad de conclusión se encuentra prevista por los artículos 81, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 3, 4, fracción II, inciso B), número 14, y 7, numeral 2 del Acuerdo General 25-18/2013 emitido por Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal de la Judicatura del Distrito Federal y publicado en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, número 69, de fecha veintidós de abril de dos mil trece, que establece "LOS LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE DETERMINA COMO OBLIGATORIA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL ANUAL, ASÍ COMO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE INICIO Y CONCLUSIÓN, DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL DE LA JUDICATURA Y AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL", dispositivos que a la letra establecen:-----

-----LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS-----

Artículo 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:-----

II.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.

-----ACUERDO GENERAL NÚMERO 25-18/2013-----

- 3.- Es obligación de los servidores públicos del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47, fracción III, y 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones patrimoniales de inicio, de modificación y de conclusión, en concordancia con lo que establece este Acuerdo.
  - 4.- Los servidores públicos obligados a presentar declaración sobre su situación patrimonial son:-----
    - II. En el Tribunal:-----
      - B) En los Órganos Jurisdiccionales:-----
        - 14.- Secretario Proyectista de Juzgado;-----
        - 7.- La Ley prevé como obligación la presentación de la declaración de situación patrimonial bajo las modalidades de: inicio y de conclusión.-----
- Éstas últimas, deberán presentarse en los siguientes plazos:-----
- 2. La de conclusión dentro de los treinta días naturales siguientes en que se dé ese supuesto, independientemente del motivo de la separación del cargo.-----

De una interpretación gramatical de los dispositivos referidos, se desprende que al margen de cualquier circunstancia de legalidad o responsabilidad de los servidores públicos, dentro de las obligaciones que estos tienen, se encuentra la de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, dentro de los plazos legales establecidos; por lo que cualquier acto u omisión fuera de las hipótesis normativas en cita, constituyen una infracción responsiva.-----

En ese tenor, en el expediente no consta prueba alguna en descargo que acredite la existencia de circunstancias que eximan de responsabilidad, como



CONTRALORÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: PAD-012/2015

podrían ser la fuerza mayor o el caso fortuito, o bien, elementos fácticos o circunstanciales ajenos a la voluntad del implicado, que le impidieren de manera absoluta realizar los deberes jurídicos incumplidos y reprochados en el presente procedimiento. -----

Es así como para esta Autoridad no pasa inadvertido, primeramente, que la obligación que todo servidor público consistente en realizar su Declaración de situación patrimonial, con independencia de la causa o motivo que hubiese originado el ingreso o separación del empleo, cargo o comisión o incluso si se tratara de la declaración anual o si en cualquier caso se hubiere presentado en forma extemporánea; dado que el deber exigido trae implícito el propósito de garantizar la honestidad, transparencia y legalidad con que debe conducirse un servidor público. -----

En suma, los efectos y consecuencias de no realizar de manera oportuna la Declaración de situación patrimonial de conclusión, emanan de las normas relacionadas con estos deberes jurídico-administrativos, contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el **Acuerdo General número 25-18/2013**, mismo que es de orden público y que fue diseñado para la protección y defensa del interés colectivo, en bien de la actividad honesta y transparente del aparato estatal; por ende, el deber de efectuar Declaraciones de situación patrimonial al inicio o término de un cargo, son mecanismos establecidos por el Estado para salvaguardar el legal y honesto desenvolvimiento de la actividad pública. En el caso concreto, cuando se trata de una institución cuyas diversas áreas se relacionan directa o indirectamente con la función jurisdiccional, pues incluso las áreas de carácter administrativo coadyuvan a satisfacer el interés de los ciudadanos; valor que por mandato constitucional debe orientar la función pública, como son la legalidad, honradez, lealtad y eficiencia. Es por ello, que de una oportuna y veraz declaración de situación patrimonial en cualquiera de los cargos obligados del Tribunal y del Consejo, garantiza la legal y honesta prestación de los servicios, por lo que es del más alto interés de la colectividad y del Estado, el que los servidores públicos obligados rindan cuentas de su situación patrimonial, en aras de consolidar los cimientos de la transparencia en la gestión pública, contribuir al combate a la corrupción y a generar la confianza de la sociedad en sus instituciones. -----

En el caso mencionado, resulta aplicable por analogía la exégesis jurisprudencial siguiente: -----

**Décima Época. Registro: 160489. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro**



CONTRALORÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: PAD-012/2015

III, Diciembre de 2011, Tomo 5. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.812 A (9a). Página: 3879. -----

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONFORME AL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SEXTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE SANCIONARSE CON INHABILITACIÓN POR UN AÑO TANTO LA OMISIÓN ABSOLUTA DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO COMO EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE ESA OBLIGACIÓN.** De conformidad con el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo deberá presentarse dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a que ocurra ese hecho, cuya omisión sin causa justificada será sancionada con inhabilitación al infractor por un año, según lo dispone el párrafo sexto del propio precepto. Ahora bien, en la exposición de motivos que dio origen al citado ordenamiento se estableció: "En materia de situación patrimonial de los servidores públicos también se pretende que el público pueda tener acceso a la información relativa en los rubros que la propia ley disponga y respecto de los niveles y puestos en la administración pública federal que establezca la dependencia encargada de llevar el registro y seguimiento de la evolución patrimonial, adicionalmente a los que el ordenamiento legal señale y conforme a la normatividad que ésta emita.-De aprobarse esta iniciativa, la referida información estaría disponible durante todo el tiempo en que el servidor público desempeñe sus funciones y hasta por tres años posteriores a que se hubiere retirado del encargo, la cual tendría valor probatorio en los casos que la propia ley determine. Con lo anterior, se consolidarían los cimientos de la transparencia en la gestión pública federal, que contribuiría al combate a la corrupción, a eliminar la discrecionalidad de las autoridades para dar a conocer la información de que disponen, y que generaría, en suma, la confianza de la sociedad en los servidores públicos." En este orden de ideas, la interpretación que debe otorgarse al párrafo sexto del artículo 37, es en el sentido de que ha de sancionarse de la forma descrita tanto la omisión absoluta de presentar la declaración patrimonial de conclusión del encargo como el cumplimiento extemporáneo de esa obligación. Esto es así, porque no debe quedar sin sanción la conducta ilícita observada en cualquiera de las modalidades apuntadas, atento a que la intención del legislador fue preservar una cultura de legalidad y transparencia, en donde los servidores públicos rindan cuentas, sobre situación patrimonial, a efecto de que el público pueda tener acceso a la información correspondiente. -----

Ahora, de lo anteriormente señalado, el ciudadano **Ángel Vázquez Gómez**, incumplió con lo establecido en el artículo 47, fracciones XVIII y XXII, 81, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en concordancia con los artículos 3, 4, fracción II, inciso B), número 14, y artículo 7, numeral 2 del **Acuerdo General 25-18/2013** emitido por Pleno del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal de la Judicatura del entonces Distrito Federal y publicado en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, número 69, de fecha **veintidós de abril de dos mil trece**, que establece "LOS LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE DETERMINA COMO OBLIGATORIA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL ANUAL, ASÍ COMO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE INICIO Y CONCLUSIÓN, DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL DE LA JUDICATURA Y AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, AMBOS DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL". En este sentido, se



**CONTRALORÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**EXPEDIENTE: PAD-012/2015**

advierte responsabilidad administrativa a cargo del servidor público **Ángel Vázquez Gómez**, en ese entonces **Secretario Proyectista de Juzgado de Paz adscrito al Juzgado Sexto Civil de Cuantía Menor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, el cual desempeñó hasta el **quince de mayo de dos mil catorce**, habida cuenta que el Involucrado no cumplió con la máxima diligencia los deberes jurídicos propios de su cargo, causando la deficiencia del servicio público inherente al mismo, al omitir cumplir con la máxima diligencia en el servicio encomendado, dado que omitió presentar de manera oportuna su Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión, dentro de los treinta días siguientes a la toma de conclusión de su cargo. -----

Con lo anterior, se reafirma que el Involucrado fue servidor público en ese entonces adscrito al Juzgado Sexto Civil de Cuantía Menor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, hasta el **quince de mayo de dos mil catorce**, que en el desempeño de sus funciones tenía la obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión, lo cual acredita que por estas razones esté obligado a observar el cúmulo de obligaciones que como servidor público se le imponen específicamente el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad y eficiencia del servicio que presta. Aunado a lo anterior, existe la manifestación propia del Involucrado expuesta en el escrito de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, que refiere que su Declaración de situación patrimonial de Conclusión, fue entregada de manera **extemporánea** el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, situación que se confirma con el Memorandum del Coordinador de Declaraciones Patrimoniales de esta Contraloría del Tribunal, fechado el seis de marzo de dos mil quince. -----

De lo expuesto, no se encontró sustento alguno en medios de prueba, que pudiera generar convicción a esta Autoridad de que el ciudadano **Ángel Vázquez Gómez**, actuó en forma distinta a lo aquí determinada, o que desvirtúen la conducta que se le imputa en atención a que de hechos probados en autos y de la normatividad aplicable, no se advierte la existencia de alguna circunstancia o supuesto normativo que lo beneficie o que lo exima de la responsabilidad en que incurrió, cuya conducta de omisión encuadra en las hipótesis normativas correspondientes establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se llega a la convicción de que el ciudadano **Ángel Vázquez Gómez**, resultó administrativamente responsable por haber transgredido lo dispuesto en el artículo el artículo **47**, fracciones **XVIII y XXII, 81**, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en concordancia con los artículos 3, 4, fracción II, inciso B), número 14, y



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Mexicanos"

## CONTRALORÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: PAD-012/2015

artículo 7, numeral 2 del **Acuerdo General 25-18/2013** emitido por Pleno del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal de la Judicatura del entonces Distrito Federal y publicado en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, número 69, de fecha **veintidós de abril de dos mil trece**, que establece "LOS LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE DETERMINA COMO OBLIGATORIA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL ANUAL, ASÍ COMO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE INICIO Y CONCLUSIÓN, DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL DE LA JUDICATURA Y AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, AMBOS DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL". -----

**CUARTO.-Graduación de la sanción.** Establecida la responsabilidad administrativa a cargo del ciudadano **Ángel Vázquez Gómez**, como consecuencia de los motivos y fundamentos razonados en los Considerandos que anteceden, se procede a individualizar la sanción aplicable, tomando en cuenta los elementos de juicio establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde con lo que al respecto ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Volumen XIV, Página 714, fecha de publicación: Septiembre del 2001. -----

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTICULOS 47, 53, FRACCION IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y



**CONTRALORÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**EXPEDIENTE: PAD-012/2015**

eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causada y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Así, los elementos que refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se valoran conforme a lo siguiente: -----

**I.-La gravedad de la responsabilidad** en la que incurrió y la conveniencia de reprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella. En la especie, el servidor público **Ángel Vázquez**, no cumplió con la obligación de presentar con oportunidad la Declaración de situación patrimonial de conclusión, del cargo de **Secretario Proyectista de Juzgado de Paz adscrito al Juzgado Sexto Civil de Cuantía Menor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, el cual desempeñó a hasta el **quince de mayo de dos mil catorce**; por lo que se considera que la responsabilidad administrativa que se ha acreditado reviste gravedad, dado que se trata de la inobservancia a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como lo establecido en el el Acuerdo General 25-18/2013 emitido por Pleno del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal; lo que desde luego constituyó una falta a los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia, por las conductas de omisión ya que transgredió lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que con base en la función que desempeñaba, estaba obligado a acatar, toda vez que el involucrado no cumplió con los deberes jurídicos propios de su cargo, causando la deficiencia del servicio público inherente al mismo. Asimismo se advierte la contravención a la fracciones XVIII y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistentes presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta Ley, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento



**CONTRALORÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**EXPEDIENTE: PAD-012/2015**

de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; es decir, fue omiso en cumplir con su obligación de presentar con oportunidad la Declaración de situación patrimonial de conclusión, del cargo de **Secretario Projectista de Juzgado de Paz adscrito al Juzgado Sexto Civil de Cuantía Menor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, el cual desempeñó hasta el **quince de mayo de dos mil catorce**; y si bien cumplió con su deber lo hizo de manera extemporánea, como el mismo involucrado lo manifestó en su escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce; y siendo prioridad para esta autoridad proteger los intereses particulares (Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México) y colectivos (Ciudadanía en general), que se afectaron por la conducta del servidor público, y evitar un grave e irreparable daño a la sociedad. Pues, la sociedad es la principal interesada en que los encargos ejercidos por servidores públicos no afecten el interés superior de la comunidad; esto es así, ya que de permitir el desempeño de funciones de servidores públicos con conductas irregulares, y prácticas fuera de lo común y en desapego a las disposiciones normativas establecidas para ello, producirían una afectación al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en perjuicio de la sociedad en su conjunto (interés público) que acude a la jurisdicción del referido Órgano Ministrador de Justicia, facilitando así la obtención del fin constitucionalmente legítimo que se constituye en la salvaguarda del *interés colectivo* en la correcta impartición de justicia en el proceso administrativo (*principio de proporcionalidad*); evitando previamente como se ha indicado, el riesgo de que se produzca un daño irreparable por la comisión de las mismas conductas manifiestas de la comisión de la infracción denunciada.

Lo anterior, en relación a los principios que rigen el servicio público de legalidad, honradez y eficiencia que como servidor público se encontraba obligado a cumplir, es de indicar que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad, es instrumentado a través de funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos, quienes deben satisfacer los valores y cualidades, entre otras, de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que trascienden a la calidad y peculiaridades del servicio público para satisfacer las necesidades de igual índole; no debiendo pasar inadvertida la circunstancia de que la facultad disciplinaria encuentra su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía



CONTRALORÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: PAD-012/2015

y calidad. En este orden de ideas, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de sus actos u omisiones, ya sea que se definan en la legislación bajo la cual se expidió su nombramiento, en la normatividad y especificaciones propias de la actividad desarrollada, o bien, de las que se contemplen en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo, no previera en concreto y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad. Elemento de gravedad que se considera en contra del involucrado, al momento de determinar la sanción a imponer, dado que **JUSTICIA** condujo bajo los principios que rigen el servicio público de legalidad, **ENAL** honradez, lealtad y eficiencia. -----

Son aplicables al presente caso los siguientes criterios de interpretación jurisprudencial: No. Registro: 169,806, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Tesis: 2a. XXXVIII/2008, Página: 730

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar arbitrariamente. En ese tenor, el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no transgrede las citadas garantías constitucionales, pues el hecho de que no establezca un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción no lo hace inconstitucional, ya que del enunciado normativo se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar esos grados toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones ésta debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento federal o las que se dicten con base en ella; además, la expresión "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el indicado artículo 54, fracción I, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del propio dispositivo legal, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción". -----



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Mexicanos"

**CONTRALORÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**EXPEDIENTE: PAD-012/2015**

No. Registro: 170,909. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa, Novena Época. Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, **Noviembre de 2007**, Tesis: 1a. CCXLIII/2007, Página: 182.

**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** El hecho de que el citado precepto legal no establezca un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción no lo hace por sí mismo inconstitucional, ya que el enunciado normativo, leído en su integridad, constituye un sintagma completo en el que se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar esos grados, pues conforme a su contenido, para imponer las sanciones ésta debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella. Así, las autoridades sancionadoras no sólo deben considerar la gravedad de la infracción en abstracto, sino también buscar que con la sanción impuesta se supriman en el futuro prácticas violatorias de la ley. En ese sentido, el artículo 54, fracción I, de la Ley mencionada no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se trata de una norma autolimitante que establece ciertas condiciones de aplicación que deben actualizarse para que la autoridad imponga una sanción administrativa en un caso concreto. De ahí que la "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla habrá de ponderarse objetivamente con las demás fracciones del propio dispositivo legal, lo que acota su actuación. Además, no debe perderse de vista que en todo proceso de individualización de sanciones existe un mínimo de discrecionalidad del aplicador, la que es compatible con el hecho de que existan reglas que limiten dicho ejercicio, en virtud de que la legalidad requiere del arbitrio para ser efectiva tanto como el arbitrio necesita de la legalidad para ser lícito".

No. Registro: 193,499. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa, Novena Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Agosto de 1999, Tesis: I.7o.A.70 A, Página: 800.

**"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS."**

El artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave".

Lo anterior, aunado a que se trata de una falta trascendente que amerita imponerle una sanción más estricta, a fin de que la misma cumpla la doble finalidad de la norma, por un lado, que sirva de prevención general para que otros servidores públicos no incurran en ella, y por otro, de prevención especial que sirva de ejemplaridad para el infractor en su conjunto.

II.-Las circunstancias socioeconómicas del ciudadano Ángel Vázquez Gómez, se valoran en este acto, y determina que se trata de una persona de



CONTRALORÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: PAD-012/2015

■■■■■ años de edad a la fecha de la omisión responsiva, es decir, mayor de edad; con instrucción educativa de Licenciatura en Derecho, lo que a juicio de esta autoridad le permitía el conocimiento suficiente y específico sobre sus deberes jurídicos en el ejercicio del cargo conferido, percibiendo un sueldo mensual aproximado de **\$15,717.90 (quince mil setecientos diecisiete pesos 90/100 M.N.)**, sin que se desprenda o se acredite en las actuaciones y documentos que obran en el expediente, que su situación socioeconómica fuere determinante para omitir dar cumplimiento a sus deberes jurídicos de presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo público que desempeñó; sin embargo, con los elementos basados en su edad, preparación, circunstancias y condiciones señaladas, se concluye que todo ello le permitía evidentemente conocer y comprender la trascendencia jurídica de sus actos y omisiones. En tal sentido, esta Contraloría advierte que por el nivel de instrucción y profesión que tiene el ciudadano **Ángel Vázquez Gómez**, se le identifica como una persona conocedora de las consecuencias jurídicas que sobrevienen con cada acción que se realiza dentro del servicio público, por lo que se concluye que todo ello no le beneficia, en razón de que le permitía evidentemente conocer y comprender la trascendencia jurídica de sus actos y omisiones; todo lo cual constituye un elemento agravante que igualmente se valora para el efecto de imponer la sanción que en Derecho corresponde.

**III y V.-El nivel jerárquico y los antecedentes del ciudadano Ángel Vázquez Gómez.** El empleo, cargo o comisión que desempeñó el imputado, y del cual se deriva la omisión responsiva imputada, fue por el cargo de **Secretario Proyectista de Juzgado de Paz adscrito al Juzgado Sexto Civil de Cuantía Menor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, el cual desempeñó a hasta el **quince de mayo de dos mil catorce**, nivel en el cual invariablemente tenía el conocimiento y obligación de realizar el acto formal de presentar de manera oportuna su Declaración de situación patrimonial de conclusión; su antigüedad en el Tribunal corresponde a tres meses a la fecha de la irregularidad reprochada como servidor público, tomando en cuenta que ingresó al Tribunal el dieciséis de febrero de dos mil catorce como Secretario Proyectista de Juzgado adscrito al Juzgado Sexto Civil de Cuantía Menor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y causó baja por término de interinato del mismo puesto el quince de mayo de dos mil catorce.

**IV.-Las condiciones exteriores y los medios de ejecución**, las cuales se han analizado y detallado en el Considerando Cuarto, y que de manera sucinta consisten en que las conductas Irregulares se actualizaron a través de un "no hacer", jurídicamente debidas; es decir, la omisión de cumplir con obligaciones

ELIMINADO	TRES
PALABRAS	
FUNDAMENTO LEGAL:	
Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en la categoría de identificativos (edad), el cual fue otorgado para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento.	



**CONTRALORÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**EXPEDIENTE: PAD-012/2015**

jurídicas, en virtud de que el ciudadano **Ángel Vázquez Gómez**, como servidor público se encontraba sujeto en el ámbito personal y material a la aplicación de los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3, 4, fracción II, Inciso B), número 14, y 7, numeral 2 del **Acuerdo General 25-18/2013** emitido por Pleno del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal de la Judicatura del entonces Distrito Federal y publicado en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, número 69, de fecha **veintidós de abril de dos mil trece**, que establece "LOS LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE DETERMINA COMO OBLIGATORIA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL ANUAL, ASÍ COMO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE INICIO Y CONCLUSIÓN, DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL DE LA JUDICATURA Y AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, AMBOS DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL. En esta tesitura, se encontraban previstas obligaciones cuyo cumplimiento era debido a través de una conducta positiva o de "hacer" y que tales deberes al ser omitidos hacen incompatible su conducta con los principios y valores constitucionales de honestidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, por lo que la responsabilidad administrativa se originó por conductas de omisión en el cumplimiento de deberes jurídicos constitucionales, legales y administrativos, no siendo susceptible de analizar condiciones exteriores, dado que no se advierten de los documentos que obran en el expediente, amén de que no se hicieron valer alegatos defensivos en el sentido de que circunstancias externas fueren determinantes para el incumplimiento reprochado, por lo que además de conducta negativa, de omisión o de "no hacer", en el caso concreto no se encuentran en el expediente mayores condiciones exteriores que analizar para obrar a su favor, todo lo cual se tomará en consideración para individualizar la sanción que en derecho corresponda. -----

**VI.-La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** Al respecto, cabe señalar que mediante Resolución de fecha **veintisiete de enero de dos mil diecisiete**, dictada dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario **PAD-006/2015**, se resolvió que el ciudadano **Ángel Vázquez Gómez**, en su carácter de servidor público, fue administrativamente responsable de las conductas imputadas al infringir lo dispuesto en el artículo 47, fracciones XVIII, XXII, 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 3, 4, fracción II, inciso B), número 14, y 7, numeral 1 del **Acuerdo General 25-18/2013**; por lo que se le impuso la sanción administrativa consistente en **inhabilitación temporal por el término de un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el**



**CONTRALORÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**EXPEDIENTE: PAD-012/2015**

**servicio público, con fundamento en los artículos 53, fracción VI y 56, fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**-----

**VII.-El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.** En el presente caso, derivado de la conducta reprochada, esta autoridad estima que no se generó un beneficio económico para el imputado, así como tampoco un daño o perjuicio en el patrimonio del Tribunal, lo cual se tomará en consideración para graduar la sanción que en derecho corresponda. -----

Considerando en el caso concreto todos los elementos preceptuados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:-----

Respecto de la omisión desplegada consistente en la **no presentación con oportunidad de la Declaración de situación patrimonial de conclusión**, se establece que procede imponer al ciudadano **Ángel Vázquez Gómez**, la sanción consistente en **inhabilitación temporal por el término de un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, prevista en la fracción VI, del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; con fundamento en el artículo 56, fracción V de la citada Ley**; misma que surtirá efectos en términos del primer párrafo, del numeral 75, del mismo ordenamiento legal, sanción que se impone debido a que la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público reviste gravedad, dado que se trata de la inobservancia a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 3, 4, fracción II, Inciso B), número 14, y 7, numeral 2 del Acuerdo General 25-18/2013 emitido por Pleno del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal de la Judicatura del entonces Distrito Federal y publicado en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, número 69, de fecha veintidós de abril de dos mil trece, que establece "LOS LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE DETERMINA COMO OBLIGATORIA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL ANUAL, ASÍ COMO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE INICIO Y CONCLUSIÓN, DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL DE LA JUDICATURA Y AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, AMBOS DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL", lo que constituyó una falta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por su omisión de **presentar de manera oportuna la Declaración de situación patrimonial de conclusión** por el cargo de **Secretario Proyectista de Juzgado de Paz adscrito al Juzgado Sexto Civil de Cuantía Menor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, el cual desempeñó hasta el **quince de mayo de dos mil catorce**, lo cual implica invariablemente que tenía el conocimiento y la obligación de presentar con oportunidad su Declaración de



**CONTRALORÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**EXPEDIENTE: PAD-012/2015**

situación patrimonial de conclusión de su encargo, ya que si bien en su momento subsanó la omisión de presentarla lo efectuó de manera extemporánea; su antigüedad en el Tribunal corresponde a tres meses a la fecha de la irregularidad reprochada como servidor público, tomando en cuenta que ingresó al Tribunal el dieciséis de febrero de dos mil catorce como Secretario Proyectista de Juzgado de Paz adscrito al Juzgado Sexto Civil de Cuantía Menor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y causó baja por término de interinato al mismo cargo el quince de mayo de dos mil catorce. Cabe señalar, que mediante Resolución de fecha **veintisiete de enero de dos mil diecisiete**, dictada dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario **PAD-006/2015**, se resolvió que el ciudadano **Ángel Vázquez Gómez**, en su carácter de servidor público, fue administrativamente responsable de las conductas imputadas al infringir lo dispuesto en el artículo 47, fracciones XVIII, XXII, 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 3, 4, fracción II, inciso B), número 14, y 7, numeral 1 del Acuerdo General 25-18/2013; por lo que se le impuso la sanción administrativa consistente en **inhabilitación temporal por el término de un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público**, con fundamento en los artículos 53, fracción VI y 56, fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Elementos de gravedad que se consideraron en contra del involucrado, al momento de determinar la sanción a imponer, dado que no se condujo bajo los principios que rigen el servicio público de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia, aunado a que se trata de una falta trascendente que no corresponde sancionar con un apercibimiento, amonestación privada o pública, sino que amerita imponerle una sanción más estricta, a fin de que la misma cumpla la doble finalidad de la norma; por un lado, que sirva de prevención general para que otros servidores públicos no incurran en ella, y por otro, de prevención especial que sirva de ejemplaridad para el infractor en su conjunto, razón por la cual vulneró lo dispuesto en los artículos 47, fracciones XVIII, XXII y 81, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 3, 4, fracción II, inciso B), número 14, y 7, numeral 2 del Acuerdo General 25-18/2013 emitido por Pleno del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal de la Judicatura del entonces Distrito Federal y publicado en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, número 69, de fecha veintidós de abril de dos mil trece, que establece "LOS LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE DETERMINA COMO OBLIGATORIA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL ANUAL, ASÍ COMO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE INICIO Y CONCLUSIÓN, DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL DE LA



**CONTRALORÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**EXPEDIENTE: PAD-012/2015**

JUDICATURA Y AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, AMBOS DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL"-----

También, esta Contraloría, establece el fundamento legal para la imposición de la **Inhabilitación de un año**, esto es el artículo 53 fracción VI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con lo que se satisface el requisito de fundamentación. Asimismo, se han valorado los elementos del artículo 54 de la Ley en cita, y expuesto los razonamientos por los que se considera que no resulta procedente la imposición de amonestación, apercibimiento o suspensión, cumpliendo así con la obligación de motivar la determinación, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no establece parámetros que deban respetarse para graduar la sanción, sino que queda en la Autoridad la valoración de todos y cada uno de los elementos que rodean al caso específico, a fin de graduar la sanción, situación que es ponderada por esta Autoridad, máxime aún que el involucrado es reincidente.-----

Asimismo, y después de valorados los elementos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se justifica imponer la sanción de Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, en razón de que debe tomarse en cuenta que esta Autoridad está obligada de asegurarse de que sus resoluciones sean cumplidas; de manera que, como el ciudadano **Ángel Vázquez Gómez**, actualmente no trabaja en el Tribunal, se considera que la inhabilitación es la única sanción que cuenta con plena certeza de que pueda ser ejecutada.-----

Ahora, atendiendo a que la conducta de omisión cometida por el ciudadano **Ángel Vázquez Gómez**, tienen su origen en la conclusión del cargo público que desempeñó como **Secretario Proyectista de Juzgado de Paz adscrito al Juzgado Sexto Civil de Cuantía Menor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, hasta el **quince de mayo de dos mil catorce**, y que al Derecho administrativo le son aplicables en lo que le sean útiles y pertinentes los principios generales del derecho penal, conforme lo razonado en lo conducente en la tesis jurisprudencial siguiente:-----

**Novena Época. Registro: 170193. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a.VII/2008 Página: 733. -**

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.** El Indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo



**CONTRALORÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**EXPEDIENTE: PAD-012/2015**

14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que **por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas**, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculcado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 934/2007. Raúl Muñoz Murillo. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Al margen de que han quedado valorado los elementos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en razón de que debe tomarse en cuenta que esta Autoridad está obligada a asegurarse de que sus resoluciones sean cumplidas, se motiva imponer la sanción de Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, atendiendo a que el ciudadano **Ángel Vázquez Gómez**, actualmente no se encuentra activo en el Tribunal, y además es reincidente en la conducta, por ende, se considera que la sanción de inhabilitación cuenta con plena certeza de que pueda ser ejecutada. ---

Es importante destacar que la determinación de las sanciones es el resultado de un procedimiento substanciado con estricto apego al marco constitucional y convencional, por lo que no se vulneran los derechos humanos del servidor público en atención a lo siguiente: -----

El artículo 1º párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **diez de junio de dos mil once**, prevé: -----



CONTRALORÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: PAD-012/2015

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De conformidad con esta enmienda constitucional, todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte; y, al efecto, las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar, en el ámbito de su competencia, tales derechos, siguiendo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el asunto a estudio, al imponer la sanción citada, esta Autoridad, es respetuosa de los derechos humanos del ciudadano **Ángel Vázquez Gómez**, consagrados en los tratados internacionales.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José) dispone lo siguiente:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el



CONTRALORÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: PAD-012/2015

- inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Ahora, al imponer la sanción de mérito, esta Autoridad respeta plenamente los derechos humanos del ciudadano Ángel Vázquez Gómez, a los que se refiere el tratado internacional en cita; por lo que de conformidad con lo señalado en los Resultandos y Considerandos, antes expuestos, esta Contraloría del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al efecto:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta autoridad resulta legalmente competente para establecer la presente determinación, tal como quedó precisado en el Considerando Primero, de esta resolución.

SEGUNDO.-El ciudadano Ángel Vázquez Gómez, en su carácter de servidor público, es administrativamente responsable de las conductas imputadas al infringir lo dispuesto en el artículo 47, fracciones XVIII, XXII, 81, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 3, 4, fracción II, inciso B), número 14, y 7, numeral 2 del Acuerdo General 25-18/2013.

TERCERO.- Se impone al ciudadano Ángel Vázquez Gómez, la sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal por el término de un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, con fundamento en los artículos 53, fracción VI y 56, fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Con el contenido de la presente resolución dese cuenta al Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, con la presente resolución, para los efectos de la fracción V, del artículo 244, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

QUINTO.-Una vez que se pronuncie el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, notifíquese el contenido de la presente resolución al ciudadano Ángel Vázquez Gómez, para los efectos del artículo 75, en relación con el artículo 56, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



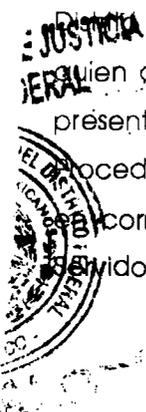
**CONTRALORÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**EXPEDIENTE: PAD-012/2015**

**SEXTO.-** Anótese la sanción impuesta en la presente resolución, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esta Contraloría, como lo dispone el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad, con copias autorizadas de esta Resolución, notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos del Tribunal el contenido de la presente, para el efecto de la debida ejecución de la sanción Impuesta, además de que obre como antecedente en el expediente personal del servidor público sancionado, debiendo informar sobre el cumplimiento del presente resolutive -----

Así lo estableció y firma el **Licenciado Enrique Cuauhtémoc Ruíz Acosta**, Contralor General del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad con el Acuerdo 32-33/2014, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia Federal, en sesión ordinaria de fecha doce de agosto del dos mil catorce, quien actúa con la asistencia de dos testigos que firman al margen y al calce la presente resolución, ello en atención al artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en materia de responsabilidades, en correlación con el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. **CONSTE.** -----



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

**EI CONTRALOR GENERAL**



**LIC. ENRIQUE CUAUHTÉMOC RUÍZ ACOSTA**

**CONTRALORÍA**

*[Signature]*

**LIC. JOSÉ LUÍS LÓPEZ CRESPO  
TESTIGO DE ASISTENCIA**

*[Signature]*

**LIC. JOSEFINA CAMPOS BÓKER  
TESTIGO DE ASISTENCIA**

1887

1887

1887